

Guadalajara, Jal., 23 de junio del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Décimo Novena Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes, en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades responsables que se precisan en el aviso público

de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios de revisión constitucional electoral 32, 33, 37 y 38, todos de 2014.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 33 y 36, ambos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual impugna, en la vía per saltum, el acuerdo de fecha 11 de junio pasado, emitido por el Presidente del Consejo Municipal citado, mediante el cual desechó la denuncia presentada el cinco anterior, por el referido Instituto Político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En la consulta se plantea conocer el asunto en la vía per saltum, propuesta por el Partido Político actor, ya que al tomar en cuenta la cercanía de la jornada electoral, se considera que el agotamiento de la instancia ordinaria local, podría generar la posibilidad de ocasionar una merma e incluso la irreparabilidad del derecho que el partido accionante aduce violentado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el acto impugnado determinó desechar la queja o denuncia presentada el 5 de junio pasado, por el Partido Acción Nacional en contra de diversos

candidatos por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que el citado partido político en el escrito de interposición utilizó tanto el término denuncia, como el de queja, lo que en concepto de la responsable fue suficiente para generarle confusión sobre la vía en que debía tramitar el asunto sometido a su consideración.

En razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 del acuerdo del Consejo Local Electoral por el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias al que en lo subsecuente se le denominará como acuerdo. Ambos términos tratan sobre cuestiones distintas.

Por lo que ante la falta de congruencia señalada concluyó desechar de plano la queja o denuncia de mérito.

En el estudio de fondo la propuesta planteada a declarar fundado el motivo de disenso formulado por el partido político actor y suficiente para revocar el acto impugnado.

En dicho agravio se argumenta que la responsable al emitir el acuerdo impugnado citó de manera incompleta el contenido del artículo 3 del acuerdo, en virtud de que omitió hacer mención del contenido del tercer párrafo en donde se prevé la obligación del órgano resolutor encausado a reencauzar cualquier inconformidad que emita.

Por lo que estima que en lugar de haber determinado el desechamiento se debió precisar cuál era su pretensión y la causa de pedir, así como la litis que se resuelve.

En primer término en el proyecto se argumenta que contrario a lo sostenido por la responsable, el contenido de la normatividad aplicable al presente caso no se desprende que el hecho de que en el escrito de interposición se haya referido de manera indistinta que se trataba de una queja y de una denuncia, produzca que se incumpla con alguno de los requisitos de procedibilidad o que, en su caso, dicha circunstancia actualice una causa de improcedencia por la cual deba desecharse el mencionado libelo.

En segundo lugar en la propuesta se considera que del examen minucioso del acuerdo impugnado se desprende que el presidente del

Consejo Municipal Electoral del Tepic, Nayarit incumplió con la obligación prevista en el último párrafo del artículo 3 del acuerdo que lo constriñe a encauzar o reencauzar de oficio cualquier inconformidad de la cual conozca.

En ese sentido se considera que la responsable al emitir el acuerdo impugnado en esta instancia constitucional debió atender al contenido del último párrafo del artículo 3 del acuerdo y desentrañar e interpretar la verdadera intención del partido político promovente atendiendo preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, para estar en condiciones de establecer si el escrito de mérito se trataba de una queja o de una denuncia en términos de lo establecido en las fracciones uno y dos del artículo citado, así como de lo señalado en la jurisprudencia 4/99 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro “medios de impugnación en materia electoral”, el resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.

En efecto, en la propuesta se considera que contrario a lo resuelto por la responsable de la correcta interpretación del contenido del escrito presentado ante ella el pasado 5 de junio, es posible advertir que la real intención del partido político hoy actor consistió en la presentación de una denuncia de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracción II del acuerdo citado, tomando en cuenta que se desprende con claridad que se encuentra dirigido a denunciar la presunta Comisión de Actos Anticipados de Campaña atribuidos a diversos candidatos, con lo cual considera que se actualiza la violación a lo dispuesto en los artículos 144, 223, Fracción II y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo que en su concepto, violenta las condiciones de equidad en la contienda y por tanto, se propone que la responsable deberá conocer del asunto en la vía precisada.

En consecuencia, por las consideraciones previamente vertidas, se propone revocar el acuerdo impugnado emitido el día 11 de junio del presente año por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Finalmente, en la propuesta se indica que ante la premura para resolver los planteamientos formulados por el partido político denunciante, deberá ordenarse lo siguiente:

1.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, deberá admitir la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

2.- En el supuesto de que sea admitida la denuncia, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, deberá conocer de dicho procedimiento conforme a sus atribuciones, ajustando los tiempos que sean necesarios y garantizando el derecho de audiencia de los denunciados, a fin de que determine lo que en derecho proceda, en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación que se le haga de la sentencia.

Asimismo, dentro del término de 24 horas contadas a partir del cumplimiento a lo indicado en cada uno de los puntos que preceden, se deberá informar lo conducente, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Es la cuenta, por lo que ve al presente asunto, señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en el cual impugne el acuerdo de 12 de junio de 2014, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relativo a las solicitudes de registro de los observadores y visitadores electorales, que participaran en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum solicitada por el actor, puesto que si bien la legislación electoral de Nayarit, contempla el recurso de apelación, lo cierto es que el agotamiento de tal instancia, representaría un riesgo objetivo de producir irreparabilidad, en el derecho que se considera transgredido, atendiendo a la proximidad de la jornada electoral.

Ahora bien, en esencia, el actor aduce que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable acreditó a observadores y visitadores electorales, sin pronunciarse previamente sobre si reunían los

requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aunado a que ninguno ha recibido la capacitación correspondiente.

Se propone calificar tal agravio como infundado. Ello, en virtud de que en la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado, esto es el 12 de junio de 2014, aun no vencía el plazo para que la autoridad electoral se pronunciara sobre la acreditación de los observadores y visitadores electorales, ya que de conformidad con los artículos 10 y 13 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la responsable debe acreditar previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales, a los observadores electorales, a más tardar el 21 de junio del año en curso, y a los visitadores electorales como fecha límite, el 28 de junio posterior.

Por lo tanto, se considera que contrario a lo que afirma la actora, la naturaleza del acuerdo impugnado es denunciar los nombres de las personas que presentaron en tiempo y forma sus solicitudes, y no hacer una lista definitiva de los ciudadanos aprobados, por cumplir con todos los requisitos establecidos legalmente para su acreditación.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue objeto de controversia, el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic Nayarit reponga el procedimiento en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que en su caso conozca de la denuncia conforme a sus atribuciones y determine lo que en derecho proceda.

Cuarto.- En el término de 24 horas, contados a partir de su cumplimiento se deberá informar a este órgano jurisdiccional federal lo conducente y remitir las constancias que así lo acrediten.

Así mismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2014:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 34, 37 y 38, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como la ponencia de la de la voz.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con su anuencia, señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los siguientes tres proyectos de resolución.

El primero de ellos relativo al juicio de revisión constitucional electoral es G-JRC-34/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, quien impugna la resolución emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el expediente CLE-DEP-DC1/2014, integrado con motivo de la denuncia presentada contra el gobernador constitucional del estado Nayarit y el presidente municipal de Tepic de dicho estado.

Brevemente es de señalarse que el actor solicita que esta Sala Regional conozca el medio de impugnación *per saltum*, petición que a consideración de la ponencia se actualiza, por lo cual es dable conocer el asunto directamente.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares se proponen desestimarlas toda vez que corresponden a actos materialmente administrativos, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. Por lo que no es dable la sustitución prima facie de la autoridad responsable para ese fin.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el espectáculo de luces de las luminarias en el dominado Cerro de la Cruz de Tepic con los colores verde, blanco y rojo, que supuestamente simbolizan una bandera, derivada de la celebración al lábaro patrio del 24 de Febrero implica una difusión o propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque de un análisis de la Ley sobre el escudo, la bandera y el Himno Nacionales, los estatutos de dicho ente político, así como precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legislación de partidos políticos y electoral del estado de Nayarit, no es posible desprender jurídicamente la identidad o similitud como lo plantea, sino que tanto la Bandera Nacional y el logo o emblema del Partido Revolucionario Institucional, son diversos, sin que el uso de tal combinación de colores pudiera corresponder en exclusiva a alguna fuerza política.

En ese sentido, por sí mismo, no sería posible considerar que la combinación de colores referida, podría provocar confusión en el electorado de tal magnitud que deje de identificar esos adornos luminosos, como los colores propios de la Bandera Nacional, para asociarlos con los de un partido político, ya que para ello, tendrían que existir mayores elementos que, concatenados entre sí, pudieran demostrar esa situación o intencionalidad.

Por otro lado, respecto a que el Cerro de la Cruz constituye un medio de difusión masivo, por el cual la responsable debió de realizar una interpretación amplia y no restringida de la normativa electoral, aunado a que hubo ausencia del Escudo Nacional en dichas luminarias para que se establezca el símbolo de la Bandera y que éstas están día a día difundándose, se propone desestimarlas, ya que no combate eficazmente la conclusión de la responsable, sobre el estudio realizado a los conceptos medios, masivos y comunicación, sin que sea obstáculo lo afirmado del Escudo Nacional y la temporalidad, pues dependían de la validez del agravio, previamente propuesto como infundado.

Por lo que ve a que debe considerarse como propaganda la instalación de luminarias en vez de haberse hecho un análisis literal por parte de la responsable sobre dicha temática, máxime al tiempo que ha transcurrido desde la celebración del día de la Bandera, se propone calificarlo como infundado e inoperante.

El primero de los calificativos es debido a que la autoridad responsable realizó un análisis de lo que pudiera considerarse como propaganda política y electoral, por lo cual, determinó que para ser considerada así, debe tener algunos elementos que pudieran identificar la

presentación de un candidato, ideologías, plataformas, etcétera, que finalmente no se acredite en el motivo de denuncia.

El segundo calificativo es debido a que parte de la premisa equivocada, que la continuidad de las luminarias, es una difusión de los colores de un partido político por parte de las autoridades gubernamental y municipal, pues dicho estudio ya ha sido abordado y desestimado.

En cuanto al disenso consistente en el uso de recursos públicos por el pago de mantenimiento y electricidad de las luminarias en el Cerro de la Cruz, que contiene los colores de un ente político, se propone estimarlos inoperantes, ya que reitera la parte esencial de su inconformidad en la denuncia, sin confrontar lo decidido por la responsable.

Y por lo que ve a que ésta debió ejercer sus facultades investigadoras, la ponencia considera que es infundado, debido a que dicha facultad debe tener como sustento hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias en que se verificaron.

De la denuncia y del material probatorio que llegó al partido accionante, sólo se acredita la instalación de las luminarias, con motivo del día de la Bandera, su permanencia después de dicho evento, el encendido por parte del Gobernador del Estado, notas periodísticas que indican una finalidad propagandísticas, entre otros.

Sin embargo, al encontrarse regido el procedimiento sancionador por el principio dispositivo, el actor tenía la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos de su denuncia e identificar las pruebas que deberían de ser recabadas por la responsable; ante lo cual ésta podía hacer diligencias y actuaciones tendientes a la investigación cuando estuvieran justificadas y cumplan con los requisitos para ello, como la relación de qué debía ser recabado y para qué finalidad, sin que por el principio que rige en el procedimiento pudiera realizar pesquisas sin la existencia de indicios de posibles faltas, ya que esto distorsionaría las características y fin del procedimiento sancionador.

En cuanto al agravio referente a la configuración de los elementos personal, subjetivo y temporal para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña que fueron desestimados en la resolución controvertida; se propone tenerlos como inoperantes, ya que en el supuesto de haberse comprobado la militancia de las autoridades del gobierno denunciadas. El acto cívico del cual derivado el encendido de las luminarias no tenía como fin ganar adeptos a un entre político, sino la conmemoración del 24 de Febrero, Día de la Bandera.

Y aunado a lo anterior hace depender sus motivos de reproche de otro que ya ha sido desestimado, como se dio lectura en la consulta y se detalla en el proyecto.

En otro aspecto, señala el actor que la resolución impugnada es incongruente debido a que en el punto primero del acuerdo declara infundado sus motivos de inconformidad, pero en el segundo exhorta la autoridad correspondiente al cese de la iluminación o el cambio por otro color; con lo cual atiende a su pretensión y efectúa una sanción.

Se estima que lo anterior es infundado por lo que ve a la incongruencia alegada, pues la responsable con base en el estudio realizado en su resolución determinó tomar medidas para evitar valoraciones subjetivas, ante lo cual realizó una exhortación a las autoridades correspondientes, por lo cual esto último es producto de un análisis propio e independiente del resultado final del procedimiento.

También se estima considerar infundado lo referente a que se encuentra carente de una debida motivación y debió procederse a una sanción; como se indicó la exhortación no atendió propiamente a los motivos de inconformidad la parte actora, ya que estos habían sido declarados infundados.

A cuanto la motivación sí expone el por qué de la exhortación, como también fue señalado en la consulta, resultando inoperante el disenso de la debida motivación, pero no indica cómo, a su parecer, debió de ser la misma de forma adecuada.

Por último, se propone tener como infundado el agravio consistente en que la responsable no ha cumplido dicho punto.

En el proyecto se razona que atento a las diversas constancias allegadas por el Consejo Local Nayarita fueron notificadas las autoridades gubernamental y municipal del acto impugnado, contestando una de ellas sobre los actos a desarrollar para atenderlas, siendo comunicar esa determinación por el Consejo aludido mediante estrados.

Por lo cual se considera que existen actos encaminados para ese fin, y al ser juicio de revisión constitucional de estricto derecho. No es dable suplir su agravio para estudiar las situaciones ahí presentadas, por lo que en la medida de su agravio no le asiste la razón.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado. Hasta aquí por lo que ve a dicho asunto.

Por otra parte, doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral números 37 y 38 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional por la omisión de integrar y sustanciar los procedimientos para aplicar las medidas cautelares sobre la propaganda gubernamental en los municipios de Bahía de Banderas y Tepic, Nayarit, por parte del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa respectivamente.

En los proyectos de cuenta, previa justificación del conocimiento vía per saltum por este Tribunal, se estima sustancialmente fundados los agravios planteados por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse sobre las medidas cautelares dentro de las denunciadas ejercitadas por el Partido Acción Nacional y admitidas por el responsable el pasado 12 de junio, relativas a la propaganda gubernamental en los municipios de Bahía de Banderas y Tepic, Nayarit, respectivamente.

En tal virtud, se propone ordenar a la responsable que en un plazo no mayor a 24 horas, se pronuncie sobre dichas medidas cautelares, e informe a esta Sala dentro de las 12 horas siguientes a que ello acaezca.

Son las consultas a esta Soberanía.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos puestos a nuestra consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2014:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 37 y 38, ambos de 2014:

Único.- En cada caso, al resultar sustancialmente fundados los agravios vertidos por la parte actora, se ordena a la autoridad responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares que le fueron planteadas, en la denuncia ejercitada por el Partido Acción Nacional, en el plazo indicado en el presente fallo.

A continuación solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 32 y 35, ambos de 2014, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 32 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de 10 de junio del presente año, dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Los agravios esgrimidos por el actor, se basan, fundamentalmente en el hecho de que mediante el acuerdo impugnado, el citado Consejo Municipal Electoral, se negó a elaborar una versión estenográfica de las sesiones que ha celebrado durante el proceso electoral que actualmente transcurre en aquella entidad, así como su grabación en video.

Al respecto aduce el enjuiciante que la negativa impugnada vulnera derechos no sólo del partido político actor, sino de toda la sociedad y candidatos al afectar la certidumbre y la transparencia en la contienda; pues en su óptica el proceder de la responsable impide que un ente de interés público tenga la certeza de que los argumentos, acuerdos y resoluciones que se aprueben durante las sesiones se ven reflejados fielmente en las actas respectivas.

En la consulta se propone en primer término conocer *per saltum* del medio de defensa de cuenta, esto en virtud de la proximidad de la jornada electoral en el municipio de Tepic, así como del hecho de que la negativa impugnada, en caso de no resolverse con mayor premura, afectaría cada día transcurrido los principios rectores en materia electoral, en específico los de certeza y transparencia.

Por lo que concierne al estudio de fondo en el proyecto se plantea declarar infundado los agravios.

A juicio de la magistrada ponente no le asiste la razón al actor cuando afirma que el artículo 23 del reglamento interior del Consejo Local y órganos desconcentrados del Instituto Electoral Nayarit, que establece la obligación de elaborar versiones estenográficas de las sesiones sea aplicable a los consejos municipales.

Por el contrario, del análisis de dicho precepto se advierte que su regulación se refiere exclusivamente a las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Local.

En ese sentido es el artículo 22 del reglamento invocado el que establece las formalidades a observar en las actas de las sesiones que llevan a cabo los consejos municipales electorales al indicar que las mismas pueden ser de dos tipos: A saber, genéricas. Cuando únicamente se asientan los datos de la sesión, el registro de asistencia, los puntos del Orden del Día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo, los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como el resultado de las votaciones o circunstanciadas en aquellos casos en que se asienta, además de los datos antes señalados, el desarrollo puntual de la sesión o en la narración de todo lo acontecido.

Por lo tanto, al existir en el ordenamiento aplicable al caso una clara distinción entre las formalidades que deben revestir las actas de las sesiones de los consejos municipales respecto de las del Consejo Local; se sigue que no es dable exigir a los mencionados órganos municipales lo que la normatividad no establecer.

De igual forma se considera que el promovente carece de razón cuando refiere que al no existir la versión estenográfica no cuenta con la posibilidad de precisar o rectificar el contenido de las actas respectivas. Toda vez que el artículo 24 del reglamento en trato, precepto invocado por el propio actor, dispone que cuando no sea posible advertir algún error u omisión dada la inexistencia del respaldo estenográfico se asentará, sin mayor requisito, la aclaración respectiva en el acta de la sesión siguiente.

Por tanto, una vez razonado en el proyecto de cuenta que no existe la violación a los derechos del promovente ni la infracción a los principios rectores de la materia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta en lo que toca al juicio previamente identificado.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 35 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del recurso de apelación 12 de 2014 y su acumulado, en la que se revocó el acuerdo número 14 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, que absolvió a Gloria Karina Lagarda Lugo, de la infracción consistente en la publicación de propaganda presuntamente denigrante, contratada por la mencionada ciudadana en diversos medios impresos de comunicación, acuerdo que a su vez, declaró la responsabilidad directa y consecuente sanción al Partido Revolucionario Institucional por la existencia de dicha propaganda.

La ponencia, luego de analizar los agravios hechos valer por el actor, confrontados con las constancias del recurso de apelación local y del procedimiento sancionador natural, propone confirmar la sentencia combatida en atención a lo siguiente:

El Tribunal responsable sustenta la revocación del Acuerdo número 14 precitado, bajo el argumento de que si bien es cierto, los partidos políticos pueden tener responsabilidad indirecta por culpa in vigilando o bien directa por los actos que realizan sus representantes, en el caso concreto tomando en cuenta la forma en que el Consejo Electoral abordó el tema de la infracción, esto es sancionando al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad directa y exonerando

a la ciudadana que contrató la propaganda respectiva, en consecuencia, se encontraba impedido para realizar pronunciamiento alguno respecto a la posible responsabilidad indirecta del partido denunciado.

Dicho razonamiento, no fue combatido por el actor de esa instancia, de lo que deriva que los argumentos en los que se pretende la sanción al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad indirecta o culpa in vigilando, en relación con la propaganda materia de la denuncia, se propongan inoperantes.

De igual manera, se desestima lo alegado por el actor, en el sentido de que no se tomó en cuenta en el fallo impugnado el hecho de que Gloria Karina Lagarda Lugo, quien contrató la propaganda denunciada, fuera Secretaria de Comunicación Social, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, toda vez que sobre el tema, la responsable analizó las disposiciones legales y partidistas aplicables, para concluir que dentro de las facultades que ejerce dicha ciudadana, con motivo de su encargo, no se prevén las de representación del Partido en trato, esto, sin que el actor combatiera tal es razonamientos.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral 32 y 35, ambos de 2014:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 23 minutos del día 23 de junio de 2014.

- - -o0o- - -